

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA E.S.D.**

**REF.:**           **PROCESO:**       EJECUTIVOSINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN.  
**DEMANDADO:**   CRISTIAN CAMILO VILLARREAL  
**RADICACIÓN:**   41001418900520190057300

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2.021**

**JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.688.212, expedida en la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 108749, del C.S.J, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION**, parte demandante e incidentada, en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley concurro a su despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN** en contra de su providencia calentada el día once (11) de marzo de 2021, por medio, del cual se decreta la aplicación de desistimiento tácito de la demanda contra el señor, **CRISTIAN CAMILO VILLARREAL**; impugnación que sustento en los siguientes términos:

#### **I. RESUMEN FACTICO Y PROCESAL**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el día 26 de noviembre de 2020, el señor juez, mediante auto nos ordena cumplir en el termino de 30 días cumplir trámites para notificar a la parte demandada. Así mismo, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su artículo 317-1, párrafo segundo, indica que:

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

No obstante, atendido la orden de hacer que impartió el señor juez la parte actora en el debido término gestiono el cumplimiento de dicho trámite.

**SEGUNDO:** El día 21 de octubre del año 2019 se envió notificación personal a la dirección carrera 5 No. 38 – 61 sur / Local 0917 - MERCANEIVA, de la ciudad de Neiva., dirección que reposa en el archivo (Carpeta Local Comercial No. 0917) de propiedad del demandado. Seguidamente, el día 1 de diciembre del año 2020, se remitió notificación por aviso a través de la empresa SurEnvíos. Lo que se configura en que la parte actora si promovió acciones pertinentes para el cumplimiento de la orden del señor juez, toda vez, que dichas notificaciones fueron diligencias conforme a información real que el demandado había registrado en nuestras oficinas, sin que la misma información hubiere sido oportunamente cambiada por el señor CRISTIAN CAMILO VILLARREAL. En consecuencia, nuestras acciones de notificar a la pasiva fueron legítimas y en buena fe.

**TERCERO:** Mediante auto del 11 de marzo de 2021, objeto de este recurso, el despacho de conocimiento profiere auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, desconociendo nuestra oportunidad en llevar a cabo diligencia en la consecución de notificar al demandado, bajo el entendido de “no aportar el certificado de envío de la empresa de correo, a través del cual se corrobora la entrega del traslado de la demanda”. Por otra parte, el día 2 de diciembre del año 2020 vía correo electrónico enviamos a la dirección [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) pruebas de la realización de los trámites para notificar al demandado.

## II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LA PARTE RECURRENTE

De manera respetuosamente manifiesto mi disentimiento a la decisión del despacho de terminar el proceso por desistimiento tácito, por “no aportar el certificado de envío de la empresa de correo, a través del cual se corrobora la entrega del traslado de la demanda” y además por no haber actuado con posterioridad que diera cuenta de la realización de la gestión ordena.

En ese sentido, he de dejar de presente las siguientes consideraciones:

1. Una vez, el juez mediante auto nos ordena tramitar notificación a la parte pasiva, las cuales se inicia actuación de notificación personal el 21 de octubre del año 2019 y notificación por aviso el día 1 de diciembre del año 2020, tal como, lo prueba las guías de envío de la empresa SurEnvíos.
2. Revisado el archivo de la Sociedad **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION**, en donde se encuentran las carpetas de todos los vinculados con el **CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE MERCADOS DE NEIVA-MERCANEIVA PH**, pudimos constatar que la dirección de residencia del señor CRISTIAN CAMILO VILLARREAL, es 5 No. 38 – 61 sur / Local 0917 - MERCANEIVA . Además, el mismo hasta la fecha no nos ha comunicado sobre

el cambio de su residencia. Razón por la cual, nuestra actuación fue legítima y de buena fe.

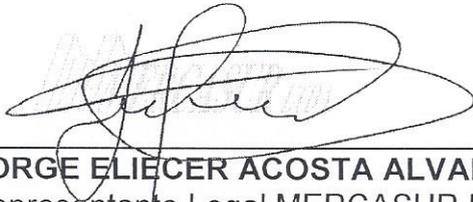
3. En el apartado, de nuestra supuesta quietud de no haber actuado con posterioridad en la que comunicáramos al señor juez sobre nuestras gestiones que dieran cuenta sobre la consecución de notificar al demandado, lo que, podemos desvirtuar con el memorial que remitimos vía correo electrónico a [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde enviamos los oficios de notificación personal y por aviso, con sus respectivas guías de envío en formato pdf, sin que el mismo, hubiera tenido respuesta alguna.

### III. PETICION

Con base en lo expuesto solicito, en sede de reposición y subsidiariamente en sede de apelación, se REVOQUE, el auto del once (11) de marzo de 2021, del señor Juez Quinto De Pequeñas Causa Y Competencias Múltiples De Neiva, en donde declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del señor juez.

Atentamente:



---

**JORGE ELIÉCER ACOSTA ALVAREZ**  
Representante Legal MERCASUR LTDA. EN R.  
C.C. 7.688.212 de Neiva  
T.P. No. 108.749 del C.S.J

Anexo: Notificación personal y su respectiva guía de envío.  
Notificación por aviso y su respectiva guía de envío.  
Copia de envío memorial al correo del despacho.